



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00085-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión doble e intestada de la referencia, a fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

Radicado Interno No. 2022-00085-00

Saboya, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADO

Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ MARINA PINZÓN RONCANCIO, BERTILDE PINZÓN RONCANCIO, JULIO VICENTE PINZÓN RONCANCIO, LUIS ANTONIO PINZÓN RONCANCIO Y ARQUÍMEDES PINZÓN RONCANCIO

Causantes: DIOMEDES PINZÓN VELANDIA Y MARÍA SALOME RONCANCIO DE PINZÓN

Asignatarios otros: SANDRA MILENA PINZÓN DÍAZ, HIJA DEL HEREDERO CELIO MIGUEL PINZÓN RONCANCIO (Q.E.P.D.)

I. ASUNTO

Atendido que se recibió el día 12 de agosto de 2022, a las 1:0:59 a.m. con 56, folios la demanda de la referencia, procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), se procederá a declarar abierta y radicada la misma, y disponer el trámite respectivo y ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros. Demasiado

LUZ MARINA PINZÓN RONCANCIO, BERTILDE PINZÓN RONCANCIO, JULIO VICENTE PINZÓN RONCANCIO, LUIS ANTONIO PINZÓN RONCANCIO Y ARQUÍMEDES PINZÓN RONCANCIO, en calidad de hijos legítimos de los DIOMEDES PINZÓN VELANDIA Y MARÍA SALOME RONCANCIO DE PINZÓN, fallecidos 3 de enero de 2004 y 8 de marzo de 2014 en Saboyá –Boyacá, respectivamente, de acuerdo con lo observado en los Registros Civiles de Defunción, visibles a fl. 13 y 14 de la Registraduría de Saboyá y Caldas, quienes tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá-Boyacá, de acuerdo a lo indicado en la pretensión primera y en el acápite denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”; por tanto, incoan esta demanda de Sucesión

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 467

Radicado No. 2022-00085-00

intestada, a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.327 del C. S. de la J., ***para que se declare abierta y radicada.***

Igualmente solicita el actor que se reconozcan como herederos a los señores LUZ MARINA PINZÓN RONCANCIO, BERTILDE PINZÓN RONCANCIO, JULIO VICENTE PINZÓN RONCANCIO, LUIS ANTONIO PINZÓN RONCANCIO Y ARQUÍMEDES PINZÓN RONCANCIO, en calidad de hijos legítimos de los DIOMEDES PINZÓN VELANDIA Y MARÍA SALOME RONCANCIO DE PINZÓN, y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el art. 490 del C.GP.

En este orden, procede este Despacho considerar la competencia para conocer de este asunto, por parte de este Estrado Judicial, y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20, de la ley 1564 de 2012, y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que los causantes fallecieron en Saboyá, tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios fue en este municipio (art. 28-12 C.G.P.)

- ***Entre tanto, se requiere a la parte actora para que precise en la demanda de acuerdo al art. 83 del C.G.P. los bienes que integran la sucesión, habida cuenta que no se encuentra este elemento indispensable como requisito para este proceso.***

Frente a lo anterior, si bien se integra un anexo de la demanda que denomina el actor inventarios y avalúos, esto no es óbice, para que no se citen en los hechos del libelo o acápite del caso, donde se mencionen los bienes que figuran en cabeza de los causantes, los cuales no se mencionan.

Entre otros aspectos necesarios para el proceso de sucesión intestada se verificarán tres elementos a saber: *causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral*, en este orden comenzaremos por: a) **Causante**: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que son los señores DIOMEDES PINZÓN VELANDIA Y MARÍA SALOME RONCANCIO DE PINZÓN, fallecidos 3 de enero de 2004 y 8 de marzo de 2014 en Saboyá –Boyacá, respectivamente, de acuerdo con lo observado en los Registros Civiles de Defunción, visibles a fl. 13 y 14 de la Registraduría de Saboyá y Caldas, con el cual se prueba los decesos en la fecha indicada.

Como elemento **b)** de este proceso, tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, ***este elemento no se puede verificar concretamente en el presente caso, por cuanto en la demanda no se mencionan los bienes de la sucesión, los cuales deberían contrastarse con los anexos adicionales como serían “Los inventarios” (art. 489-5 del C.G.P.) y los avalúos (art. 489-6 Ibídem).***

AUTO INTERLOCUTORIO No 467

Radicado No. 2022-00085-00

- **Conforme este elemento no se puede determinar de manera diáfana, se requiere como se indicó en precedencia al demandante, para que se sirva integrar los bienes que conforman la masa sucesoral en la demanda, en los fundamentos facticos, o bien en el acápite correspondiente de la demanda, los cuales deberán guardar congruencia con los anexos de la demanda (art. 489-5 y 6 ídem).**

Como elemento c) están los **Asignatarios**: definidos en el artículo 1010 C.C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, la parte actora cita en los hechos 2 y 3, que los Causantes procrearon a sus hijos LUZ MARINA PINZÓN RONCANCIO, BERTILDE PINZÓN RONCANCIO, JULIO VICENTE PINZÓN RONCANCIO, LUIS ANTONIO PINZÓN RONCANCIO Y ARQUÍMEDES PINZÓN RONCANCIO, quienes son hoy demandantes y a CELIO MIGUEL PINZÓN RONCANCIO (Q.E.P.D.), quien a su vez en vida procreo a su hija SANDRA MILENA PINZÓN DÍAZ. Conforme a lo anterior se aportaron los registros civiles de nacimiento de los antes citados, y el Registro Civil de defunción del señor CELIO MIGUEL PINZÓN RONCANCIO.

De otro lado, se tiene que se aportó en los documentos el Acta de Matrimonio de los señores DIOMEDES PINZÓN VELANDIA Y MARÍA SALOME RONCANCIO DE PINZÓN, la cual data que dicho acto se celebró en la Parroquia a San Vicente Ferrer de Saboyá, el 30 de octubre de 1945.; por tanto, de conformidad con lo previsto en la ley 92 de 1938, para la época de 1945, **ya se hace necesario acreditar dicho acto jurídico con el Registro civil de Matrimonio, por ello se requiere a la parte actora allegue el Registro Civil de Matrimonio de antes citado, en el término de subsanación de la demanda.**

Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige a este Juzgado por considerar que los causantes, vivieron y tuvieron su último domicilio en esta localidad, que los demandante son personas naturales y actúan través de apoderado judicial, quien se identifica plenamente, y se indica su dirección física y electrónica como lo prevén los arts. 82-10 del CGP, y 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Las **Declaraciones** solicitadas son precisas y claras, conforme al proceso que se pretende.

- En cuanto a los **hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, están debidamente determinados, clasificados y numerados, excepto que no se refirieron los bienes que integran la masa sucesoral ni en estos, o en acápite alguno de la demanda. **Por este motivo se deberán completar los hechos.**



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 467

Radicado No. 2022-00085-00

- De acuerdo a lo previsto en el art 489 del C.G.P., **se requiere al actor para que adjunte los anexos que precisa el numeral 5 y 6, de la norma antes citada, ya que si bien anexa escrito denominado inventario y avaluó, este se debe presentar de acuerdo a la norma anterior.**
- **Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora acreditar el envío de la demanda a la parte demandada, señora SANDRA PINZÓN VELANDIA DÍAZ, con sus anexos a la dirección física como lo consagra la parte final del inciso sexto del art. 6º de la Ley 2213 del 13/06/2022.**

Por las anteriores circunstancias **habrá de inadmitirse la demanda**, para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA de los causante DIOMEDES PINZÓN VELANDIA Y MARÍA SALOME RONCANCIO DE PINZÓN, fallecidos el 3 de enero de 2004 y 8 de marzo de 2014 en Saboyá, siendo demandantes LUZ MARINA PINZÓN RONCANCIO, BERTILDE PINZÓN RONCANCIO, JULIO VICENTE PINZÓN RONCANCIO, LUIS ANTONIO PINZÓN RONCANCIO Y ARQUÍMEDES PINZÓN RONCANCIO, quienes están representados por apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.37 del C. S. de la J., contra **SANDRA MILENA PINZÓN DIAZ**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.37 del C. S., en los mismos términos del poder conferidos por los señores LUZ MARINA PINZÓN RONCANCIO, BERTILDE PINZÓN RONCANCIO, JULIO VICENTE PINZÓN RONCANCIO, LUIS ANTONIO PINZÓN RONCANCIO Y ARQUÍMEDES PINZÓN RONCANCIO.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 467

Radicado No. 2022-00085-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 34 publicado el 26 de agosto de (2022)

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0836cc024a7a80544101a0456ad4a9c90ea7cbc46e5dc30a0a21569d7c75395**

Documento generado en 25/08/2022 08:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>